

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	585
<b>Radicado:</b>	760013110014-2020-00073-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
<b>Demandante (s):</b>	NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ Y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO
<b>Tema:</b>	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

1

La apodera de los señores NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ Y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO; y de los hechos y anexos de la demanda, se constata que en Sentencia No. 32 del 15 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali, se decretó el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO entre los señores NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ Y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO.

En este orden de ideas, este Despacho advierte que NO ES COMPETENTE para tramitar el pedimento de la parte actora, sino el Juzgado Doce de Familia de Cali, que declaró el divorcio entre los señores NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO conforme lo indica el artículo 523 del C.G.P. el cual reza:

*“(..). Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...).”*

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone el RECHAZO de la presente demanda por no tener competencia para conocer y tramitar el asunto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

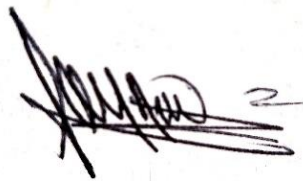
### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO A CUERDO promovida por NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ Y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO a través de apoderada judicial conforme lo indicado en parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI para que avoque su conocimiento.

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 41  
del 11 de marzo de 2021

2

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

**MOM**